



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 267/21-2022/JL-I.

**FEDEX EXPRESS SERVICIOS DE CAPITAL HUMANO S. DE R.L. DE C.V.
FEDEX MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MÉXICO Y COMPAÑÍA S. EN N.C. DE C.V.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

En el expediente número **267/21-2022/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por **JULIO GUALBERTO FLORES VALLEJOS** en contra de 1) **FEDEX EXPRESS SERVICIOS DE CAPITAL HUMANO S. de R.L. de C.V.**; 2) **FEDEX DE MÉXICO S. de R.L. de C.V.** y 3) **FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MÉXICO Y COMPAÑÍA, S. en N.C. de C.V.**, con fecha 17 de Septiembre de 2024, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

"...**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 267/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Julio Gualberto Flores Vallejos**, en contra de 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día ocho de abril de dos mil veintidós el ciudadano Julio Gualberto Flores Vallejos por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, ejercitando la acción de reinstalación con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 267/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Llamamiento a juicio a terceros interesados.

Mediante oficios 785/21-2022/JL-I y 786/21-2022/JL-I, de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó llamar a juicio como terceros interesados a las autoridades Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así mismo, se les otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, realice las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos corresponda y ofrezcan las pruebas que consideren, conforme a lo establecido en el artículo 873-D de la Ley Federal de Trabajo, de lo contrario se le tendrá por precluidos tales derechos.

3. Emplazamiento.

Tal y como consta de la cédula y razón de notificación de fecha 31 de mayo de 2022, que obran a fojas 31 a 36 de los autos del presente expediente, la parte demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, fue emplazada a juicio.

4. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos, vista para réplica y programación de audiencia Preliminar.

Con fecha 22 de junio de 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.



Punto de acuerdo SÉPTIMO, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 29 de agosto de 2023, a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha martes 29 de agosto de 2023 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapa de legitimación Procesal.**
La parte actora cuentan con facultades de representación, por lo contrario, no se reconoció personalidad a la compareciente por la parte demandada.
- **Etapa de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**
No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como: **Hechos no controvertidos:**

- Fecha de ingreso: 4 de mayo de 2009
- Puesto de trabajo: Repartidor recolector
- Jefes inmediatos: Alain Rogelio Duclaux, Luis Nole, José María Pereyra, Fernando García.
- Horario de trabajo: 7:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, descanso los domingos, con una hora de tomar alimentos.
- Salario: La actora señala que percibía un salario diario integrado de \$611.42
Salario semanal de \$3,150.00, es decir, \$450.00 diarios.
Concepto de despensa \$400, semanales, es decir, \$57.14 diarios.
Concepto de asistencia \$250 semanales, es decir, \$35.71
Concepto de puntualidad \$280 semanales, es decir, \$28.57

Puntos litigiosos.

- Jornada extraordinaria en los términos del art. 784 fracción VIII de la LFT.
- Verificación de la razonabilidad y verosimilitud del salario diario integrado reclamado por actora.
- Prestaciones extralegales citadas por la parte actora, así como aguinaldos a razón de 45 días, vacaciones a razón de 30 días por año, fondo de ahorro y caja de ahorro.

Asimismo, se citó para el día 25 de octubre de 2023, a las 12:30 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio.

Con fecha 21 de septiembre de 2023, el Secretario Instructor Interino en cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de este Juzgado Laboral en la Audiencia Preliminar celebrada el 29 de agosto de 2023, en la Sala de audiencia Independencia, se solicita el informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 25 de octubre de 2023, a las 12:30 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señaló que la parte actora cuenta con facultades de representación, dio cuenta de las promociones 393, 3305 y 3334, se reconoció personalidad a la licenciada Matilde Flores Mateos como representante de la parte demandada, en virtud de que cumple con la jurisprudencia 85/2000, se revocó buzón electrónico asignado, se asigna y autoriza el buzón electrónico para recibir notificaciones y domicilio para oír y recibir notificaciones. Al ser la primera comparecencia, en relación a la tesis 2024577 en materia constitucional y laboral, cuyo rubro es Derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada en el juicio labora, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 685 Bis, esta autoridad determina suspender la presente diligencia.

Así mismo, declaró cerrada la Audiencia y se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, la cual a razón de diferimientos quedó firme a celebrarse el 6 de diciembre de 2023, a las 14:00 horas, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche.

3. Audiencia de juicio de fecha 6 de diciembre de 2023.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 6 de diciembre de 2023, a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, en la cual se llevó a cabo la etapa de Desahogo de pruebas, la jueza Laboral dio cuenta de la promoción 565 remitida por la parte actora a través de la cual se desiste de las pruebas confesionales e inspecciones oculares, desistimiento que se admite por no ser contrario a la moral ni al derecho.

Acto seguido, ordenó el desahogo de la prueba documental vía informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consecuentemente se ordenó girar de nueva cuenta informe al Instituto Mexicano del Seguro Social una aclaración de la información solicitada. Se procedió a fijar las 12:00 horas del 11 de marzo del año 2024, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio en su continuación.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2024, el Secretario Instructor Interino dio cuenta del informe a cargo por el Instituto Mexicano del Seguro Social solicitado en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023 a través del oficio 049001/400`100/659-Lab/2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovido por el ciudadano Julio Gualberto Flores Vallejos, en contra de los demandados 1) Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.; 2) Fedex de México S. de R.L. de C.V.; y 3) Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de agosto de 2023 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Hechos no controvertidos:

- Fecha de ingreso: 4 de mayo de 2009
- Puesto de trabajo: Repartidor recolector
- Jefes inmediatos: Alain Rogelio Duclaux, Luis Nole, José María Pereyra, Fernando García.
- Horario de trabajo: 7:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, descanso los domingos, con una hora de tomar alimentos.
- Salario: La actora señala que percibía un salario diario integrado de \$611.42
Salario semanal de \$3,150.00, es decir, \$450.00 diarios.
Concepto de despensa \$400, semanales, es decir, \$57.14 diarios.
Concepto de asistencia \$250 semanales, es decir, \$35.71
Concepto de puntualidad \$280 semanales, es decir, \$28.57

Puntos litigiosos.

- Jornada extraordinaria en los términos del art. 784 fracción VIII de la LFT.
- Verificación de la razonabilidad y verosimilitud del salario diario integrado reclamado por actora.
- Prestaciones extralegales citadas por la parte actora, así como aguinaldos a razón de 45 días, vacaciones a razón de 30 días por año, fondo de ahorro y caja de ahorro.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Inspección Ocular VII, VIII, IX**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 06 de octubre de 2023. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga



de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- b) **Presuncional XI.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- c) **Instrumental XII.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

Las demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, no ofrecieron pruebas.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por el actor Julio Gualberto Flores Vallejos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2023, en el punto quinto hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

Por lo tanto, se condena a los demandados a que se Reinstale al trabajador en el puesto de trabajo de "Repartidor – Recolector", así como las actividades laborales descritas en la demanda, en el centro de trabajo en Avenida Maestros Campechanos, Número 234, Colonia Sascalum, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio. Con relación al horario de trabajo. La parte actora laboraba en un horario diurno, mismo que se rige bajo el numeral 60 párrafo primero de la legislación laboral. por tanto, se procede a realizar el ajuste de la jornada laboral para quedar de la siguiente manera: de lunes a sábado de 07:00 a 15:00 horas, domingo como día de descanso.

Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda sin perjuicio de las mejoras salariales que se hayan otorgado al puesto laboral al momento de ser reinstalado.

V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena al demandado 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, a **Reinstalar** al ciudadano **Julio Gualberto Flores Vallejos**, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 04 de mayo de 2009 –fecha en que el actor inicio la prestación de sus servicios- al día al 21 de enero de 2022, periodo en que existió la relación de trabajo.²

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Análisis del salario base.

En la audiencia preliminar de fecha 29 de agosto de 2023, quedó como hecho no controvertido el salario semanal de \$3,150.00, equivalente a \$450.00 diarios señalado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra

¹ Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

² **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.³

6.2 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Despensa** por la cantidad de \$400.00. semanales;
- b) **Asistencia** por la cantidad de \$250.00 semanales;
- c) **Puntualidad** por la cantidad de \$250.00 semanales.

6.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

6.2.2. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, no se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestre la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas.

La parte actora **no demostró con prueba idónea la percepción de las prestaciones extralegales de "Despensa", "Asistencia" y "Puntualidad"**. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación al desahogo de las pruebas confesionales, sino que resultaba necesario que hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues debió

³ Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

⁴ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento o en su caso, en los estados de cuenta exhibidos por la institución bancaria, como se advirtió las que se condenan en esta sentencia.

Se absuelve a las demandadas del pago de las prestaciones extralegales denominadas Despensa, Asistencia y Puntualidad.

De conformidad con lo antes mencionado, el cálculo de las prestaciones será a razón del salario diario de **\$450.00** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

7.1.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **1) Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.; 2) Fedex de México S. de R.L. de C.V.; y 3) Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 21 de enero de 2022 hasta el día de hoy 17 de septiembre de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 21 de enero de 2022 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 7 meses.

Del periodo de 21 de enero de 2022 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días, al multiplicar los 365 por los \$450.00 salario diario acreditado en la presente sentencia, genera un importe de **\$164,250.00.**

7.2.1. Interés Mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$450.00), el cual arroja un total de \$202,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,050.00. Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 19 meses transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$76,950.00 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

7.3. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Por cuanto a las prestaciones de aguinaldos a razón de 45 días de salario por año. La parte actora demostró haberlos percibido en términos superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Así pues, el cálculo de los aguinaldos deberá realizarse conforme a los importes que establece la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, porque así lo ha establecido la jurisprudencia Jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2000190, febrero de 2012.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2021, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2021 se obtiene de multiplicar los 45 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$450.00, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de **\$20,250.00.**

Con motivo de la procedencia de la acción de reinstalación que conlleva a la continuidad del vínculo laboral, se condena al pago de los aguinaldos generados durante la tramitación del procedimiento, debido a que no se solicitó su integración. En ese sentido se condena a la demandada a pagar al actor por concepto de aguinaldos las cantidades que se describen en el cuadro siguiente:

Años	Días	Salario	Total
------	------	---------	-------



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



2021	45	\$450.00	\$20,250.00
2022	45	\$450.00	\$20,250.00
2023	45	\$450.00	\$20,250.00
Total			\$60,750.00.

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$60,750.00.**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

7.5. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

En el escrito inicial de demanda la parte actora reclama el pago de vacaciones a razón de 30 días por año. Dicho reclamo resulta ser superior al establecido en el numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y se considera como una prestación extralegal. Bajo el punto 6.3.1. de la presente sentencia, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora y del desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, no existe prueba alguna que demuestre la presunción de la demandante. En ese sentido el pago de la presente prestación se calculará conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales no fue demostrado fehacientemente el pago de las mismas. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 04 de mayo de 2009. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 12 años y 8 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes doceavo año de prestación de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$7,200.00**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días por el importe del salario diario acreditado de \$450.00.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.⁶

Prima vacacional.

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁷

⁶ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.
Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA**



Ahora bien, con respecto al decimotercer año de prestación de servicios deberá ser calculado acorde a la legislación vigente en el año 2022, es decir, a razón de 16 días de vacaciones.

Respecto al décimo cuarto año de prestación de servicios y dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 14 días.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Décimo tercero	16	\$450.00	\$7,200.00	\$1,800.00
Décimo cuarto	24	\$450.00	\$10,800.00	\$2,700.00

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,500.00 por concepto de prima vacacional adeudada; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

7.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 17:00 de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁸

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁸ **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$450.00., por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$56.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$56.25 más \$56.25, siendo un total de \$112.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$112.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$52,650.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$52,650.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues no es idónea para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímiles debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.⁹ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

VIII. Días de descanso obligatorio reclamados.

Se condena a las demandadas a pagar al trabajador el importe de 8 días de descanso obligatorio, 6 días del año 2021 y 1 día del año 2022 toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$450.00, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$900.00, sumando en total el importe de \$1,350.00, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$9,450.00**.

IX. Pago de Fondo de ahorro y Caja de ahorro.

Se absuelve a los demandados 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, del pago de la cantidad de \$6,400.00 por concepto de fondo de ahorro y \$3,200.00 por concepto de caja de ahorro, reclamadas en los puntos 7 y 8 del capítulo de prestaciones, foja 2 de su escrito de demanda, en razón a que el trabajador no demostró que durante la relación laboral los percibiese, así como tampoco que hubiere pactado su percepción con la demandadas, no siendo aplicable la presunción legal generada derivada de la admisión de los hechos con motivo de la omisión de contestar la demanda, debido a que únicamente estos

⁹ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



aplican por cuando a las prestaciones legales establecidas en la ley federal del trabajo, aunado a que las prestaciones extralegales son carga probatoria del demandante, cuya percepción no acreditó.

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Julio Gualberto Flores Vallejos por el periodo del 04 de mayo de 2009 al 21 de enero 2022, en el cual subsistió la relación de trabajo. La determinación realizada fue con base a la información proporcionada por la parte actora consistente en Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al cual consta que, la demandante estaba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con un salario de cotización inferior al acreditado en la presente sentencia. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$450.00.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁰

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Julio Gualberto Flores Vallejos, acreditó parcialmente su acción, las demandadas 1) Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.; 2) Fedex de México S. de R.L. de C.V.; y 3) Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V. no dieron contestación a la demanda.

¹⁰ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.** en su puesto de trabajo como **Repartidor – Recolector**, en los mismos términos y condiciones señalados en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a las demandadas 1) **Fedex Express Servicios de Capital Humano S. de R.L. de C.V.**; 2) **Fedex de México S. de R.L. de C.V.**; y 3) **Federal Express Holdings México y Compañía, S. en N.C. de C. V.**, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

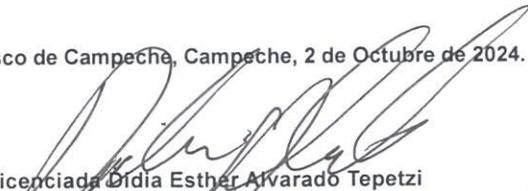
SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 2 de Octubre de 2024.


Licenciada Lidia Esther Alvarado Tepetzi
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

